

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0021**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-006”, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

1.1. El poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.** tiene como Representante Legal el señor HU JIANDONG, y los datos generales son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	RED PRIVADA
<b>POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:</b>	ECUACORRIENTE S.A..
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	0190168018001 *
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	ZHU XUESHENG
<b>DIRECCION:</b>	AV. NACIONES UNIDAS E10-44 Y REPÚBLICA DE EL SALVADOR ED. CITIPLAZA PISO 7 OFICINA 703
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIÓN DE CORREO ELECTÓRÓNICO:</b>	hernan.villavicencio@corriente.com.ec; jiandong.hu@corriente.com.ec

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 13 de diciembre de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. Título Habilitante. –**

**Resolución ARCOTEL-2019-0229** de 03 de abril de 2019 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió:

“(…) **Artículo 1.-** Otorgar a favor de ECUACORRIENTE S.A., por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del 08 de octubre de 2018 correspondiente al vencimiento del contrato inscrito en el Tomo 107 a Fojas 10731, el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (…)”

## **2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –**

### **2.1. Fundamento de hecho. –**

#### **2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –**

Mediante Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0954-M, de 29 de abril de 2022, el Coordinador Técnico de Control pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 el Informe No. CTDG-GE-2022-0116, de 08 de marzo de 2022, el mismo que fue remitido al área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. Este Informe concluyó:

*“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos, luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la ECUACORRIENTE S.A., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección ‘3.2 Análisis’ del presente informe.”*

#### **2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 22 de agosto de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-038 el cual concluyó:

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-006** de 28 de febrero de 2023 al poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 3, de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 204, 206, y 208, así como la Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**,(…)”.*

#### **2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –**

El 24 de agosto de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 EN CONTRA DEL POSEEDOR DE REGISTRO DE OPERACIONES DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ECUACORRIENTE S.A.**”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de 24 de agosto de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Nro. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de*

*Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: '(...) 5. CONCLUSIONES: Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos, luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, se informa que ECUACORRIENTE S.A., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección '3.2 Análisis' del presente informe. (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204,206, 208, 210 y la Disposición General Quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la edición especial del registro oficial no. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.'*

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-01367-M, de 01 de septiembre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 24 de agosto de 2023, dirigido a ECUACORRIENTE S.A., documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a las direcciones de correos electrónicos: [hernan.villavicencio@corriente.com.ec](mailto:hernan.villavicencio@corriente.com.ec) y [jiandong.hu@corrientes.com.ec](mailto:jiandong.hu@corrientes.com.ec)."

#### 2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

#### 2.2. **Fundamentos de Derecho.** –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

##### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución

y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

### **2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –**

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

### **2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

- 2.2.3.1.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.2.** Artículo **117**, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

- 2.2.3.3.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.4.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.5.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

#### **2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

#### **3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –**

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZ02-D-2024-025, de 21 de noviembre de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A. al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

#### **3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –**

**3.2.1.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-203, de 18 de diciembre de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

**3.2.2.** *“TERCERO:) a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: ‘(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.; (...)”*

**3.2.3.** Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4986-M, de 21 de diciembre de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-203, expuso, en lo principal:

*“Al respecto, en base al pronunciamiento realizado mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1995-M de 20 de diciembre de 2023, suscrito por parte de Doctor Willams Peña Tituaña en su calidad de Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, CERTIFICO que:*

*‘(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de diciembre de 2023, se informa que el Concesionario ECUACORRIENTE S.A. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, tipificado en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

**3.2.4.** *“TERCERO: (...) b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 179280077300, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio red privada; (...)”*

**3.2.5.** A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-5536-M, de 20 de diciembre de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1987-M, de 19 de diciembre de 2023, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

*‘La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del Poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el ‘Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión’ requerido en Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación ECUACORRIENTE S.A., con RUC 0190168018001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI y régimen*

*GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2022, en el que consta el rubro 'INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS', por el valor de USD 1.180.396.602,17."*

**3.2.6.** *"**TERCERO: (...) c)** Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2020-0116 de 08 de marzo de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; (...)"*

**3.2.7.** Atendiendo esta petición, la Coordinadora Técnica de Regulación (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-1190-M, de 26 de diciembre de 2023, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1989-M, estableció, en lo principal:

*"Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico No. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022, se observa que el hecho corresponde a que la sociedad anónima ECUACORRIENTE S.A., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO de su título habilitantes, correspondiente al año 2020.*

*En este contexto, se señala que obligaciones tales como renovación de la garantía de fiel cumplimiento que presentan los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, corresponde a información general que no permite determinar afectación del mercado por un hecho en particular en una determinada localidad o zona geográfica en un tiempo determinado, ya que con esa información general no es posible establecer el número de clientes/usuarios relacionados con el hecho reportado por la Coordinación Zonal 2, así como de los competidores involucrados."*

**3.2.8.** *"**TERCERO: (...) d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por parte del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."*

**3.2.9.** En atención a esta orden procesal administrativa desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emitió el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042, de 24 de enero de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista técnico, analizando el expediente administrativo:

*"El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es factible realizar el análisis técnico requerido ni emitir pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de obligaciones económicas en relación a la no presentación de la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 por parte de la compañía ECUACORRIENTE S.A. poseedora del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, debido a las falencias e incongruencias expuestas,*

*situación que deriva en la imposibilidad de analizar y/o ratificar o desvirtuar el hecho o posible incumplimiento que se señala en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022.”*

- 3.2.10.** Adicionalmente, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-004, de 09 de febrero de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

*“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022, imputando al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., en el numeral 5 concluye que: ‘(...) 5. CONCLUSIONES: Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la compañía ECUACORRIENTE S.A., poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección ‘3.2 Análisis’ del presente informe. (...)’.*

*Por tanto, se colige que el al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículos 204, 206, 208, 210, y Disposición General Quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la edición especial del registro oficial no. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, ratificándose en lo determinado en Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0109 de 07 de marzo de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023.’ (El énfasis y subrayado me pertenece).”*

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento de Poseedor de Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A. a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-014, de 05 de febrero de 2024, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0038-OF, de 05 de febrero de 2024.

- 3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y Análisis de la Administración Pública. –**

- 3.3.1.** Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 EN CONTRA DEL POSEEDOR DE REGISTRO DE OPERACIONES DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ECUACORRIENTE S.A.”, la referida persona jurídica, al momento de contestar los cargos imputados, a través de comunicación ingresada con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2023-014746-E, de 20 de septiembre de 2023, presentó sus pruebas documentales; situación que es analizada en su conjunto en el apartado “4” titulado “CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR”, conforme se detalla a continuación.



### **“(…) III. ARGUMENTOS DE DESCARGO**

En ejercicio del derecho constitucional de la defensa y en especial del debido proceso; su autoridad considerará con respecto al acto de inicio de procedimiento sancionador y los informes que sustentan el mismo, los siguientes argumentos de descargo, por los cuales no cabe sanción alguna a mi Representada, debiendo disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo:

#### **3.1 Caducidad de la decisión de inicio del procedimiento administrativo**

Alegamos expresamente la caducidad de la decisión de Inicio de procedimiento administrativo, contenida en el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo (COA); ya que en el presente caso, ha transcurrido más allá el plazo previsto de seis meses contados desde la emisión del acto administrativo con el que se ordenaron las actuaciones previas hasta que la ARCOTEL haya notificado de la decisión del inicio de procedimiento administrativo.

Ha caducado el ejercicio de la potestad pública sancionadora y por ende, sin ningún análisis adicional, se debe proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo.

Al respecto, es claro el texto normativo contenido en el COA, al señalar que:

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, **la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de SEIS MESES contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.**

**La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.**

Para la aplicación de esta disposición legal y, en evidencia clara de la caducidad de la potestad pública sancionadora por parte de ARCOTEL, hay que considerar las siguientes fechas:

- Con fecha 28 de febrero de 2023, mediante Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-006, la Abg. Alejandra Chávez Montenegro, Servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **ordenó las actuaciones previas** correspondientes al poseedor del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico Ecuacorriente S.A., sobre la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020**. Esta disposición de actuaciones previas fue notificada a Ecuacorriente S.A. mediante correo electrónico de 07 de marzo de 2023, en el cual se envió el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0071-OF, de fecha 02 de marzo de 2023, con asunto: CZO2-ECUACORRIENTE S.A. – NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-emitido por Mariana De Los Ángeles Naranjo Sáenz, Asistente Administrativo 4 de la ARCOTEL (Anexo1)
- 
- Con fecha 08 de septiembre de 2023, a las 16h26, mediante sistema Quipux, tal como se desprende de la hoja de ruta que se adjunta como Anexo 2, la funcionaria Germania María Rodríguez Acosta (ARCOTEL), procede con la **notificación a ECSA del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de fecha 24 de agosto de 2023, con asunto: CZO2- ECUACORRIENTE S.A. – NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017; en el cual se adjuntó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017, emitido el 24 de agosto de 2023.**
- Tal como se desprende de los documentos descritos anteriormente, en virtud de la aplicación del Art. 179 del COA, hay que considerar que en la presente causa la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificó a la persona interesada **el día 08 de septiembre de 2023**; y que el plazo de seis meses previsto en la norma citada se tiene que contar desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, **que fue emitido el 28 de febrero de 2023.**

**Es decir, han transcurrido 6 MESES Y 11 DÍAS entre la emisión del acto que ORDENÓ las actuaciones previas y la NOTIFICACIÓN de la decisión de iniciar el procedimiento Al exceder el plazo de 6 meses previsto, en la norma citada, entonces HA CADUCADO el ejercicio de la potestad pública**

**sancionadora.** (...); exponiendo el gráfico de la hoja de ruta, y concluyendo el numeral 3.1 de los “ARGUMENTOS DE DESCARGO” con lo siguiente:

*“(...) Respetuosamente reiteramos que, al haber caducado la potestad sancionadora de la ARCOTEL, sin necesidad de otro razonamiento o análisis sobre la presente causa; su Autoridad ha perdido toda competencia para pronunciarse sobre el caso objeto de este procedimiento y, por ende, de manera llana y simple debe proceder con el ARCHIVO de este procedimiento.*

### **3.2 Prescripción de la potestad sancionadora**

*Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y por lo cual la ARCOTEL no puede pronunciarse ya en este procedimiento; en forma subsidiaria, también alegamos expresamente la prescripción de la potestad sancionadora de conformidad con el Art. 245 del COA; ya que, en el presente caso, ha transcurrido más allá del plazo previsto de UN AÑO para las infracciones leves, sin que la autoridad haya tomado la decisión del inicio de procedimiento administrativo o impuesto sanción alguna.*

*Ha caducado el ejercicio de la potestad pública sancionadora y, por ende, por efecto de la norma invocada también debe procederse al archivo del presente procedimiento administrativo.*

*El Art. 245 COA, con respecto a la potestad sancionadora ordena expresamente que:*

*Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.**
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

**Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trata de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.**

*De la norma citada, se desprende uno de los principios más relevantes en materia de procedimientos sancionadores, en tanto, configura los hechos administrativos del transcurso del tiempo en el conocimiento de infracciones y la imposición de sanciones, esto es, la caducidad de la potestad sancionadora.*

*Si bien el artículo referido hace alusión a la denominación de “prescripción”, en su verdadera naturaleza al referirse a materia de Derecho Público y sobre todo al ejercicio de una potestad; la misma corresponde a lo que en la doctrina se denomina como caducidad, pues incluso, la misma opere ipsu iure, es decir, por el mero transcurso del tiempo sin que sea necesario hacer una alegación expresa.*

*A pesar de esta precisión, por cumplimiento de la nomenclatura que utiliza la norma haremos referencia al término prescripción; aspecto que además lo alegamos expresamente en esta causa.*

*Para efecto de comprobar y demostrar que se ha verificado la prescripción de la potestad sancionadora en el presente caso, hay que delimitar claramente que la autoridad, acusa como la supuesta infracción, dentro de su acto de inicio de procedimiento administrativo, al siguiente presupuesto de hecho referente a las infracciones de primera clase:*

*“La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilará al siguiente articulado:*

*a) Infracción:*

*“(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase.*

*(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)”*

*“(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su*

Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.

b) Sanción:

(...) Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

Tal como se desprende de la “posible” infracción y sanción referida en el acto de inicio de procedimiento, las infracciones de primera clase corresponden a la naturaleza de infracciones leves que contiene la legislación de telecomunicaciones; por lo cual, hay que considerar que:

a) Tal como consta de la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-006 de fecha 28 de febrero de 2023 (Anexo 1), llegó a conocimiento de la ARCOTEL el 28 de abril de 2022 el supuesto hecho que constituye la supuesta infracción que se busca conocer y sancionar mediante este procedimiento administrativo, es así que textualmente se señala que:

“Con sustento en la petición de inicio de un procedimiento administrativo sancionador formulada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0954-M de 29 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se puso en su momento en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, EL Informe No. CTDG-GE-2022-016 de 08 de marzo de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, además a dicho memorando se adjunta la **petición razonada Nro. CCDE-PR-2022-113 de 28 de abril de 2022, elaborada por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico.**” (El énfasis me corresponde)

b) Con respecto a lo referente a la presentación de la garantía bancaria referida como supuesto incumplimiento en su presentación, la misma hace referencia a la correspondiente al año 2020; por lo cual, el supuesto cometimiento de la infracción corresponde al año 2020, siendo que al momento han transcurrido incluso TRES (3) AÑOS.

En el análisis de estos dos escenarios mencionados, es necesario concluir fácilmente que –en aplicación de lo previsto en el Art. 245 del COA-, ha transcurrido en demasía los plazos previstos en la ley y ha caducado la potestad sancionadora de ARCOTEL para el presente caso.

Si se considera la fecha de cometimiento del hecho que se argumenta como supuesta infracción, la misma corresponde al año 2020; por lo cual ha transcurrido ya tres años; lo que excede el UN AÑO previsto para las infracciones leves. Es así que, para el mes de septiembre de 2023 que se procede con la notificación del acto de inicio de procedimiento, la potestad sancionadora ha caducado completamente; ya que, la potestad sancionadora para lo hechos acontecidos en el año 2020, al constituir una presunta infracción leve, caducaron en un (1) año de acontecida la misma, mientras que el procedimiento sancionador se lo pretende iniciar recién después de tres (3) años.

Incluso en el evento no consentido de que se quisiera considerar como punto de partida la fecha de “conocimiento de la autoridad pública”; la ARCOTEL toma conocimiento de este hecho con fecha 28 de abril de 2022; por lo que para la fecha actual, ya han transcurrido UN AÑO Y CINCO MESES, sin que se haya dado apertura al procedimiento administrativo respectivo; por lo que para el mes de abril del año 2023, incluso en este supuesto ya caducó la potestad sancionadora en este caso.

En análisis de estos dos escenarios, la Autoridad Pública ha perdido la competencia para sancionar los hechos acusados en este procedimiento; para el mes de septiembre de 2023 que se procede con la notificación del acto de inicio de procedimiento, la potestad sancionadora ha CADUCADO completamente; pues lo realiza con base a un hecho del año 2020, y además la misma autoridad, ha evidenciado que conoció de dicho hecho de manera anterior en documentos expresos el 28 de abril de 2022.

Finalmente, al haber caducado la potestad sancionadora de la de la ARCOTEL también con base al Art. 245 del COA, sin necesidad de otro razonamiento o análisis sobre la presente causa, ha perdido toda competencia para

pronunciarse sobre el caso objeto de este procedimiento y, por ende, su Autoridad de manera llana y simple debe proceder con el ARCHIVO de este procedimiento.

### 3.3 Causas eximentes de responsabilidad

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esto es que, debido a la caducidad de la potestad sancionadora la ARCOTEL está imposibilitada de pronunciarse en esta causa, pues ha perdido la competencia para aquello y, menos aún declarar una infracción e imponer una sanción; por parte de ECSA, a continuación se describen las causas eximentes de responsabilidad sobre la infracción acusada con la finalidad de demostrar el nivel de cumplimiento de la compañía y su compromiso de obediencia de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con respecto a los eximentes de responsabilidad, con claridad fueron explicados y alegados dentro del procedimiento de actuaciones previas realizadas por su misma Autoridad; por lo cual, de manera complementaria a lo señalado en el presente escrito, considerará además lo señalado en el escrito de contestación de la actuación previa presentado por ECSA ingresado el 17 de marzo de 2023 (**Anexo 3**) y el pronunciamiento sobre el informe de la Actuación Previa, ingresado el 06 de junio de 2023 (**Anexo 4**).

#### 3.3.1 Imposibilidad de entregar la Garantía Bancaria por razones de fuerza mayor o caso fortuito durante la pandemia del COVID 19.

ECUACORRIENTE S.A. en el año 2019 obtuvo la **Garantía Bancaria No. B143331**, emitida a favor de la ARCOTEL, para garantizar el Fiel Cumplimiento del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la cual en su parte pertinente establece el periodo de vigencia de acuerdo al siguiente detalle:

*“Esta garantía es válida hasta por el plazo de **365 días a partir del 11 de abril del 2019**, es decir que su vencimiento es el **10 de Abril del 2020**, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. (...)”*

Tómese en cuenta que mi representada, para el año 2020, renovó la Garantía de Fiel Cumplimiento conforme se lo puede apreciar en la Garantía Bancaria No. B143939 (ver dentro del Anexo 5), por un año más, esto es, hasta el 10 de Abril del 2021, encontrándose pendiente únicamente la entrega de la garantía según lo previsto en el segundo inciso del Art. 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, misma que debía entregarse a la ARCOTEL, la cual no pudo ser entregada debido a razones de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que a través del **Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020** y publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 163 del 17 de Marzo 2020, se declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, con el propósito de contener la transmisión del coronavirus COVID-19 (en adelante, el Derecho). (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Decreto, en el Art. 3 suspendió el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. En tal virtud el Comité de Operaciones Especiales estableció restricciones para la libre movilidad de las personas dentro del territorio nacional, con la finalidad de prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales y mantener una cuarentena comunitaria obligatoria.

En el Art. 5 del Decreto se declaró toque de queda, no se podía circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, con las excepciones determinadas en este Decreto Ejecutivo.

Así mismo, en el Art. 6 del Decreto se suspendió la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado; sin embargo, esta medida perduró por más tiempo del señalado mientras se realizó la implementación de teletrabajo, con prioridad para ciertas dependencias y funciones del Estado.

El Decreto tuvo una duración de 60 días, tiempo en el cual las actividades habituales se encontraban suspendidas. Como es de conocimiento público y notorio, por lo que no necesita prueba alguna, el estado de excepción fue renovada mediante Decreto No. 1052, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 209 del 22 de Mayo de 2020, con una duración de 30 días.

Bajo este escenario y considerando que la vida misma era la que se encontraba en riesgo por los efectos de la COVID 19, la compañía ECUACORRIENTE S.A., **no pudo cumplir con la entrega de la garantía de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante, pese a que se la había renovado dentro del tiempo establecido**, lo cual se ajusta a la figura de caso fortuito y fuerza mayor como eximente de responsabilidad civil contractual y

extracontractual, cuya definición emanada del Art. 30 del Código Civil que prevé: (El énfasis y subrayado me pertenece)

**“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”** (El énfasis me corresponde)

Esta norma delimita a los acontecimientos extraordinarios como aquellos que no se pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar, es decir, reconoce los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto de la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Nacional de Justicia, a través de su jurisprudencia puede ilustrar el entendimiento en este caso, la Sala Especializada de lo Laboral en la Resolución 832-2018, ha indicado lo siguiente:

“(…) considerando importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o prevenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b). Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y, d) Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso.”

La aparición de la COVID-19 y sus consecuencias fueron imprevisibles para el mundo entero al tratarse de un hecho excepcional, atípico, poco frecuente y probable. Por primera vez en la historia, se cerraron prácticamente las fronteras de todos los países del mundo debido a la presencia de una enfermedad extremadamente contagiosa, con un alto grado de mortalidad.

Respecto a la irresistibilidad, en el caso del COVID-19 se puede deducir que el hecho fue irresistible, pues prácticamente afectó a todos los países del mundo, pese a las medidas de contención tomadas desde su aparición, inclusive luego de la fase de vacunación algunos países no logran mantener a la población a salvo de esta pandemia.

La administración debe considerar, que ante la aparición de un hecho natural (COVID-19) que en su etapa inicial causaba severas afectaciones a la salud y vida de las personas y ante las medidas tomadas por el Estado ecuatoriano para evitar la propagación de esta terrible enfermedad; estos hechos configuraron los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor, lo cual debe ser analizado para formar su criterio y eximir a mi representada de la responsabilidad de haber incurrido en un hecho que la norma lo encasilla de incumplimiento, toda vez que estos acontecimientos excepcionales tuvieron lugar en el período o lapso de tiempo en que ECSA debió entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante.

En este contexto, dadas las circunstancias que imposibilitaron a ECSA el cumplimiento de entregar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante a la ARCOTEL, basado en hechos que fueron públicos y notorios; y, amparada en la normatividad jurídica, alego un eximente de responsabilidad que tiene asidero en lo prescrito en el Art. 1563 del Código Civil, que dispone:

“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

**El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de los que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.**

**La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega.**

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.” (El énfasis me pertenece)

### 3.3.2 Renovación de Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante

Con lo que respecta al año 2020 (ver dentro del Anexo 5), se emitió la **Garantía Bancaria No. B143939**. Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato, otorgada por Banco Pichincha, cuyo beneficiario es la ARCOTEL bajo el siguiente texto:

“Por la presente, el Banco Pichincha otorga garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del **ARCOTEL**, por cuenta y responsabilidad de ECUACORRIENTES S.A., por la cantidad de **CUATROCIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD 400.00)** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ECUACORRIENTE S.A., que son las siguientes:

**“FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**

Esta garantía es válida por el plazo de **365 días a partir del 10 de abril del 2020**, es decir que su vencimiento es el **10 de abril del 2021**, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor (...)”

De esta manera mi representada ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa, precautelando siempre mantener vigente la garantía; sin embargo, la entrega de la misma a la ARCOTEL en el año 2020 no se pudo efectuar sino de manera posterior por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

### **3.3.3 Cumplimiento de obligaciones económicas emanadas del Título Habilitante**

La ARCOTEL dentro de este procedimiento debe considerar que la compañía ECUACORRIENTE S.A, desde que se otorgó el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0229 del 03 de abril de 2019, en ningún momento ha dejado a la ARCOTEL sin cobertura de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante. Por lo tanto, no ha existido ninguna afectación económica a la ARCOTEL.

De igual forma, ECUACORRIENTE S.A., dentro del proceso de actuaciones previas demostró que no mantiene obligaciones económicas ACTUALES pendientes de pago con la ARCOTEL derivadas del Título Habilitante, conforme se lo justificó con el certificado emitido por Cartera de Estado, en el cual se corrobora que mi representada se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones por concepto de uso de frecuencias UHF/VHF y permisos para red privada (Ver certificado de Obligaciones Económicas en el Anexo 6).

### **3.3.4 No existe explotación económica directa de la red por parte de ECSA**

El Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las sanciones se establecen considerando **los ingresos con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

El Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico por parte de Ecuacorriente S.A., se realiza como una actividad de soporte; ya que la actividad principal y por la cual percibe ingresos la compañía es de la actividad minera en todas sus fases.

En el caso de ECSA, la red es utilizada para comunicaciones internas; por lo cual no mantiene ingresos directos y asociados por la utilización de dicho título. En consecuencia, tampoco habría una base de ingresos (con relación al servicio o título habilitante del que se trata) sobre la cual se pueda aplicar ninguna sanción.

## **IV.**

### **ANUNCIO Y APORTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

De conformidad con el Art. 194 del COA, con esta primera comparecencia, anuncio como medios probatorios todo en cuanto sea favorable para ECSA de la documentación existente en la ARCOTEL, en especial los documentos señalados expresamente en este escrito; sin necesidad que se aporten nuevamente al proceso, de conformidad con el principio de no duplicidad previsto en el numeral 13 del Art. 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Adicionalmente, para efectos del Art. 146 del COA se considerarán, los documentos anunciados y que se adjuntan, como reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que forman parte del expediente y tienen la misma fuerza probatoria del original.

Para el efecto, **se considerará de manera especial los siguientes documentos que acompañan en un disco compacto y en formato digital a este escrito:**

**Anexo 1.-** Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-006 de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Abg. Alejandra Chávez Montenegro, Servidora Responsable de EJECUCIÓN DE LAS Actuaciones Previas, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0071-OF, de fecha 02 de marzo de 2023, con asunto: CZO2-ECUACORRIENTE S.A.- NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-006, emitido por Mariana De Los Ángeles Naranjo Sáenz, Asistente Administrativo 4 de la ARCOTEL, notificada a la compañía mediante correo electrónico de 07 de marzo de 2023.

**Anexo 2.** Hoja de Ruta del cual se desprende que la funcionaria Germania María Rodríguez Acosta (ARCOTEL), procede con la notificación a ECSA, el día 08 de septiembre de 2023, a las 16h26, mediante sistema Quipux, del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de fecha 24 de agosto de 2023, con asunto: CZO2-ECUACORRIENTE S.A.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017; en el cual se adjunta el Acto de Inicio de este Procedimiento. (El énfasis y subrayado me corresponden)

Estos documentos demuestran lo señalado en el apartado 3.1 y 3.2 de este escrito y consta tanto la fecha en la cual se ordenó las actuaciones previas correspondientes al poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico Ecuatoriano S.A., sobre la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020; así como la fecha en la cual se notificó el acto de inicio de este procedimiento administrativo. De esta documentación se desprende que se excedió el plazo de seis meses previsto en la ley y por ende procede la caducidad de la potestad sancionadora.

Adicionalmente confirma la fecha del acontecimiento del hecho objeto de este procedimiento en el año 2020, así como que la ARCOTEL, conoció de la misma, con fecha 28 de abril de 2022. De esta documentación se desprende que se excedió el plazo de un año previsto en la ley y por ende procede la prescripción de la potestad sancionadora.

**Anexo 3.** Escrito Sin Número presentado por ECSA ante la ARCOTEL, e ingresado el 17 de marzo de 2023, en el cual se dio respuesta a las actuaciones previas realizadas por la ARCOTEL.

**Anexo 4.** Escrito Sin Número presentado por ECSA ante la ARCOTEL, el cual contiene el pronunciamiento sobre el informe de la Actuación Previa, ingresado el 06 de junio de 2023.

**Anexo 5.** Garantía de Fiel Cumplimiento emitida por Banco de Pichincha, correspondiente al año 2020 presentada por ECSA en cumplimiento de las obligaciones derivadas de su Título Habilitante.

**Anexo 6.** Certificado emitido por ARCOTEL en el cual se corrobora que mi representada se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones por concepto de uso de frecuencias UHF/VHF y permisos para red privada que se presentó en su momento dentro de las actuaciones previas.

Estos documentos demuestran lo señalado en el apartado 3.3 de este escrito y confirman la existencia de eximentes de responsabilidad, que se procedió con la renovación de la garantía del año 2022; y que estos documentos se presentaron ante la autoridad y se ha dado cumplimiento a todas las obligaciones económicas emanadas del Título Habilitante.

## V.

### DESCARGO Y PETICION

De conformidad con lo señalado en los apartados anteriores, en especial por la caducidad de la potestad sancionadora por infracción de lo previsto en el Art. 179 y Art. 245 del COA, y por la existencia de eximentes de responsabilidad; muy comedidamente solicito a su Autoridad, se sirva considerar los argumentos contenidos en el presente escrito y las pruebas que se acompañan, para el descargo de la responsabilidad por parte de ECSA.

Estos aspectos deberán ser tomados en cuenta dentro de la motivación de la resolución administrativa que ponga fin al presente procedimiento administrativo y que ordene el archivo del mismo. (...)."

Mediante Documento No. ARCOOTEL-DEDA-2024-000895-E de 16 de enero de 2024, el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., indica:

"(...)

Con sustento en la petición de inicio de un procedimiento administrativo sancionador formulada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0954-M de 29 de abril de 2022, suscrito por el Coordinador Técnico de

Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se puso en su momento en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el informe No. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, además a dicho memorando se adjunta la petición razonada Nro. CCDE-PR-2022-113 de 28 de abril de 2022, elaborada por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico.”

2.2 Hoja de Ruta del cual se desprende que la funcionaria Germania María Rodríguez Acosta (ARCOTEL), procede con la notificación a ECSA, el día 08 de septiembre de 2023, a las 16h26, mediante sistema Quipux, del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de fecha 24 de agosto de 2023, con asunto: CZO2 - ECUACORRIENTE S.A.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AL2023-017; tal como consta en el apartado de RUTA DEL DOCUMENTO, en la columna de Fecha y Hora:

(...)

Tal como se desprende de la prueba documental descrita anteriormente, se demuestra que la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificó a la persona interesada el **día 08 de septiembre de 2023** a las 16h26; y que el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas fue emitido el **28 de febrero de 2023**.

De tal forma, se evidencia que han transcurrido 6 MESES Y 11 DÍAS entre la emisión del acto que ORDENÓ las actuaciones previas y la NOTIFICACIÓN de la decisión de iniciar el procedimiento. Al exceder el plazo de 6 meses previsto en el Art. 179 del COA, entonces HA CADUCADO el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

De igual forma se evidencia que han transcurrido más allá de un año entre el cometimiento de la supuesta infracción (año 2020) y el inicio del procedimiento administrativo sancionador (08 de septiembre de 2023). Al exceder el plazo de 1 año previsto en el Art. 245 núm. 1 del COA para las infracciones leves, entonces HA PRESCRITO el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

Que se reproduzca como prueba a mi favor los siguientes medios probatorios que forman parte del expediente:

3.1 Escrito Sin Número presentado por ECSA ante la ARCOTEL, e ingresado el 17 de marzo de 2023, en el cual se dio respuesta a las actuaciones previas realizadas por la ARCOTEL; y en el cual se señala, en su página 6 de 7, que:

"Es así que mi representada en observancia a la normativa correspondiente, jamás ha dejado de asegurar el cumplimiento íntegro de sus obligaciones derivadas del título habilitante de red privada para el uso de frecuencias, puesto que ha realizado la obtención de la garantía de Fiel Cumplimiento en el año 2019, y las sucesivas renovaciones realizadas los años 2020, 2021 y 2022 (Anexo 1. Garantías Bancarias)."

3.2 Escrito Sin Número presentado por ECSA ante la ARCOTEL, el cual contiene el pronunciamiento sobre el informe de la Actuación Previa, ingresado el 06 de junio de 2023; y, en el cual se señala, en su página 2 de 2, que:

"En ese sentido, la Administración para formar su criterio debe considerar que la compañía ECUACORRIENTE S.A, desde el año 2019 que se otorgó el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Resolución ARCOTEL-2019-0229 del 03 de abril de 2019), NO ha dejado de cumplir con su obligación de renovar y mantener vigentes las Garantías de Fiel Cumplimiento del Título Habilitante, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”

3.3 Garantía de Fiel Cumplimiento emitida por Banco de Pichincha, correspondiente al año 2020 en cumplimiento de las obligaciones derivadas de su Título Habilitante, que señala:

"Quito, 18 de mayo del 2020

Señor(es)  
ARCOTEL

Presente.-

GARANTIA BANCARIA No. B143939

Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato

Muy señor(es) nuestro(s)

Por la presente, el Banco Pichincha otorga garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del ARCOTEL, por cuenta y responsabilidad de ECUACORRIENTE S.A., por la cantidad de



CUATROCIENTOS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 400.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ECUACORRIENTE S.A., que son las siguientes:

"FIEL de ECUACORRIENTE S.A., que son las siguientes:  
CUMPLIMIENTO DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE  
RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO  
RADIOELECTRICO'

**Esta garantía es válida hasta el plazo de 365 días a partir del 10 de abril del 2020, es decir que su vencimiento es el 10 de abril de 2021**, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/u Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento." (El énfasis nos corresponde)

3.4 Certificado emitido por ARCOTEL en el cual se corrobora que mi representada se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones por concepto de uso de frecuencias UHF/VHF y permisos para red privada que se presentó en su momento dentro de las actuaciones previas, y el cual en su parte pertinente señala:

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS  
ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO  
LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL  
CERTIFICA OUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado ECUACORRIENTE S.A,  
con C.I./RUC No. 0190168018001, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado (...)

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TITULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.(...)

CODIGO: MJLLOQDBM3

Fecha Emisión (dd/mm/aaaa): 13/03/2023

VALIDEZ HASTA (dd/mm/aaaa): 31/03/2023"

Esta prueba documental confirma que se procedió con la renovación de la garantía del año 2020; y se ha dado cumplimiento a todas las obligaciones económicas emanadas del Título Habilitante.

#### IV

Dentro del periodo probatorio que decurre, su autoridad considerará que se ha alegado razones de fuerza mayor, toda vez que a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 del 17 de Marzo 2020, se declaró el Estado de Excepción, por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, con el propósito de contener la transmisión del coronavirus COVID- 19; con las disposiciones de suspensión de la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, y de la libre movilidad de las personas dentro del territorio nacional, con la finalidad de prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales y mantener una cuarentena comunitaria obligatoria.

Para el cumplimiento de lo previsto en el Art. 195 y 256 del COA, considerará que, en concordancia con lo previsto en el Art. 163 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en el presente procedimiento, la fuerza mayor proveniente de la pandemia del COVID 19 y sus efectos que han sido alegados, constituyen hechos notorios y públicamente evidentes, por lo que no requieren ser probados.

#### V.

En aplicación de las garantías constitucionales al debido proceso, establecidas en el Art. 76 núm. 7 de la Carta Magna, y conforme con el Art. 196 del COA, en ejercicio del derecho de contradicción, nos pronunciamos fundamentadamente sobre los siguientes medios probatorios incorporados al proceso y puestos en conocimiento de ECSA mediante providencia de 28 de diciembre de 2023':

5.1 Al amparo del principio de comunidad de la prueba, que se reproduzca como prueba a mi favor, el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1995-M, de 20 de diciembre de 2023, emitido por el Dr. Williams Peña Tituaña, Responsable de Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación

Zonal 2, en especial el Anexo 1, realizado por el Ing. Francisco Gutiérrez, Servidor público Coordinación Zonal 2, en especial la parte pertinente que señala:

'OBSERVACIÓN: De acuerdo a la verificación realizada se puede observar que no se ha sancionado a la empresa ECUACORRIENTE S.A. por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-018 de 24 de agosto de 2023, esto es: artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.'

ECSA se pronuncia en conformidad con la veracidad del contenido del documento descrito.

5.2 Al amparo del principio de comunidad de la prueba, que se reproduzca como prueba a mi favor, el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5549-M, de 21 de diciembre de 2023, emitido por el Econ. Rayner Abraham Campoverde Peñafiel, Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en especial en la parte pertinente que señala:

'El concesionario ECUACORRIENTE S.A., es poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y de conformidad al artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, el servicio de RED PRIVADA no tiene obligación de presentar información financiera.

Por lo anteriormente expuesto, la información económica que solicita no se dispone del concesionario.

Por lo indicado, esta Dirección no posee información de ingresos de la mencionada empresa."

ECSA se pronuncia en conformidad con la veracidad del contenido del documento descrito, en consideración que tal como se señaló en el apartado 3.3.4 de su escrito de contestación al auto inicio de procedimiento administrativo, no existe explotación económica directa de la red por parte de ECSA; lo cual se evidencia con el pronunciamiento del Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5549-M, de 21 de diciembre de 2023.

Al respecto cabe señalar que el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las sanciones se establecen considerando **los ingresos con relación al servicio o título habilitante del que se trate**; sin embargo, el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de Ecuacorriente S.A., se realiza como una actividad de soporte; ya que la actividad principal y por la cual percibe ingresos la compañía es de la actividad minera en todas sus fases.

En el caso de ECSA, la red es utilizada para comunicaciones internas; por lo cual no mantiene ingresos directos y asociados por la utilización de dicho título. En consecuencia, tampoco habría una base de ingresos (con relación al servicio o título habilitante del que se trata) sobre la cual se pueda aplicar ninguna sanción.

5.3 Objetamos por falta de utilidad, conducencia y pertinencia el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5536-M, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por el Econ. Rayner Abraham Campoverde Peñafiel, Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; ya que remite la información económica de los ingresos totales del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., **correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al Servicio red privada (...).**

La información proporcionada por el valor de USD 1.180.396.602,17; corresponde a los Ingresos de Actividades Mineras de EGSA; por lo cual no corresponde a los ingresos con relación al Servicio de Red Privada. Aspecto que se desprende de los mismos documentos adjuntos que constan en la comunicación.

Su autoridad no admitirá la prueba referida en cuanto no cumple con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia; además que no permite esclarecer la verdad procesal e induce al error en el conocimiento y resolución de la presente causa, ya que al no existir explotación económica directa de la red por parte de ECSA; sus ingresos de las actividades mineras son totalmente ajenos al concepto de "Ingresos con relación al Servicio de Red Privada"; ya que el Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de Ecuacorriente S.A., se realiza como una actividad de soporte e independiente en la consecución o no de un ingreso minero.

Aún más su autoridad considerará que la controversia dentro de la presente causa se refiere a una garantía de fiel cumplimiento de un valor de USD. 400-00 (Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) (Ver apartado 3.3 de este escrito)

5.4 Objetamos el medio probatorio referente a lo señalado en la Disposición Primera de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2023, y que hace referencia a lo siguiente:

a) Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF de 24 de agosto de 2023, mismo que contiene la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, notificado al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., enviado a las direcciones de correo electrónico: *herman.villavicencio@corriente.com.ec*; y *jiandong.hu@corriente.com.ec*: el 24 de agosto de 2023, según lo indicado en la prueba de notificación suscrita por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1367-M de 01 de septiembre de 2023."

La presente objeción la fundamentamos en la vulneración expresa al Art. 196 del COA sobre la garantía al derecho de contradicción:

"Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Tal como se desprende de la providencia del 18 de diciembre de 2023 y de la providencia del 28 de diciembre de 2023 no se ha notificado a ECSA con el Memorando Nro. ARCOTELCZO2-2023-1367-M de 01 de septiembre de 2023 así como tampoco la identificada como prueba de notificación.

Sin perjuicio, de la vulneración directa al principio de contradicción de prueba alegada, al respecto, su autoridad considerará sobre la notificación referida que de conformidad con la prueba referida y practicada anteriormente de la Hoja de Ruta se desprende que la funcionaria Germania María Rodríguez Acosta (ARCOTEL), procede con la notificación a ECSA, el día 08 de septiembre de 2023, a las 16h26, mediante sistema Quipux, del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de fecha 24 de agosto de 2023, con asunto: CZO2 - ECUACORRIENTE S.A.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2- AI-2023-017; tal como consta en el apartado de RUTA DEL DOCUMENTO, en la columna de Fecha y Hora (Ver apartado 2.2 de este escrito.)

Tal como se desprende de la prueba documental descrita anteriormente, se demuestra que la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificó a la persona interesada el día 08 de septiembre de 2023 a las 16h26.(...)"

## **ANÁLISIS:**

- a) Aduce caducidad de la decisión del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, argumentando el sustancial contenido del artículo 179 del Código Orgánico Administrativo COA, que expresa: "(...) Art. 179.- Caducidad.- Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. (...)"

### **El Administrado expresa que:**

"(...) Con fecha 28 de febrero de 2023, mediante Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-006, la Abg. Alejandra Chávez Montenegro, Servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ordenó las actuaciones previas correspondientes al poseedor del Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico Ecuacorriente S.A., sobre la presentación de la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2020. Esta disposición de actuaciones previas fue notificada a Ecuacorriente S.A. mediante correo electrónico de 07 de marzo de 2023, en el cual se envió el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0071-OF, de fecha 02 de marzo de 2023, con asunto: CZO2-ECUACORRIENTE S.A. – NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No.

AP-CZO2-2023-emitido por Mariana De Los Ángeles Naranjo Sáenz, Asistente Administrativo 4 de la ARCOTEL (**Anexo1**)

- Con fecha 08 de septiembre de 2023, a las 16h26, mediante sistema Quipux, tal como se desprende de la hoja de ruta que se adjunta como Anexo 2, la funcionaria Germanía María Rodríguez Acosta (ARCOTEL), procede con la **notificación a ECSA del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de fecha 24 de agosto de 2023, con asunto: CZO2- ECUACORRIENTE S.A. – NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017; en el cual se adjuntó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017, emitido el 24 de agosto de 2023.**
- Tal como se desprende de los documentos descritos anteriormente, en virtud de la aplicación del Art. 179 del COA, hay que considerar que en la presente causa la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificó a la persona interesada **el día 08 de septiembre de 2023;** y que el plazo de seis meses previsto en la norma citada se tiene que contar desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, **que fue emitido el 28 de febrero de 2023.**

**Es decir, han transcurrido 6 MESES Y 11 DÍAS entre la emisión del acto que ORDENÓ las actuaciones previas y la NOTIFICACIÓN de la decisión de iniciar el procedimiento Al exceder el plazo de 6 meses previsto, en la norma citada, entonces HA CADUCADO el ejercicio de la potestad pública sancionadora. (...)**

1.- En relación a la Hoja de Ruta que supuestamente evidenciaría que la ARCOTEL notificó el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF de 24 de agosto de 2023, con fecha 01 de septiembre del mismo año, conforme la hoja de ruta extraída del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, a la fecha en que se realiza el presente informe, consta que la servidora NARANJO SAENZ MARIANA DE LOS ÁNGELES, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF de fecha 24 de agosto de 2023, notificó en legal y debida forma al Administrado, a los correos electrónicos

**hernan.villavicencio@corriente.com.ec y jiangong.hu@corriente.com.ec**, el mismo 24 de agosto de 2023 a las 12 horas con 39 minutos, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017, hecho cierto que consta en la prueba de notificación emitida por la misma servidora pública con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1367-M de 01 de septiembre de 2023, **esto es, dentro de los 6 meses subsiguientes a la fecha de la Actuación Previa que es el 28 de febrero de 2023; es decir, 4 días antes** de su fecha final para que se cumpla el plazo límite de notificación de dicha Acto de Inicio; por consiguiente, se excluye como potencial argumento de parte del Administrado, la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora tipificado en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, puesto que no concurre ninguno de los señalamientos de la referida Norma, en el análisis de este contexto, consecuentemente, al respecto no se configura la caducidad. (Se adjunta print de pantalla extraído del Sistema de Gestión Documental Quipux). En este sentido queda desvirtuado lo manifestado por el administrado.

Información del Documento			
No. Documento:	ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF	Doc. Referencia:	--
De:	Srta. Mariana De Los Angeles Naranjo Saenz, Asistente Administrativo 4, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	Para:	Ing. Jiandong Hu, , ECUACORRIENTE S.A
Asunto:	CZO2 - ECUACORRIENTE S.A. - NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017.	Descripción Anexos:	--
Fecha Documento:	2023-08-24 (GMT-5)	Fecha Registro:	2023-08-24 (GMT-5)

Ruta del documento						
Área	De	Fecha/Hora	Acción	Para	No. Días	Comentario
DIRECCIÓN TÉCNICA DE ESTUDIOS, ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DE MERCADO	Germania Maria Rodriguez Acosta (ARCOTEL)	2023-09-08 16:26:27 (GMT-5)	Envío Manual del Documento		15	Envío manual del documento al usuario Jiandong Hu
COORDINACIÓN ZONAL 2	Mariana De Los Angeles Naranjo Saenz (ARCOTEL)	2023-08-24 12:40:28 (GMT-5)	Firma Digital de Documento		0	Documento Firmado Electrónicamente
COORDINACIÓN ZONAL 2	Mariana De Los Angeles Naranjo Saenz (ARCOTEL)	2023-08-24 12:39:53 (GMT-5)	Registro	Willams Peña Tituaña (ARCOTEL)	0	Se generó documento para Willams Peña Tituaña.
COORDINACIÓN ZONAL 2	Mariana De Los Angeles Naranjo Saenz (ARCOTEL)	2023-08-24 12:39:53 (GMT-5)	Registro	Jiandong Hu (CIUDADANO)	0	Se generó documento para Jiandong Hu.

2.- En relación al incumpliendo de la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020; insiste en su alegato, sobre la prescripción de la potestad sancionadora, asimismo de conformidad con el artículo 245 del COA; aduciendo el transcurso de más allá del plazo previsto de un año para las infracciones leves, sin que la autoridad haya tomado la decisión del inicio de procedimiento administrativo o impuesto sanción alguna; aduce que ha caducado el ejercicio de la potestad sancionadora y, que por efecto del artículo 245 del COA, se debe proceder al archivo del presente procedimiento administrativo; pues dentro de este contexto, el Administrado expone una extensiva interpretación a su capricho, en relación a la norma que parte de

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y aquella impartida en el Código Orgánico Administrativo, estableciendo erróneas equivalencias normativas de análoga aplicación; es así que, con el propósito de ilustrar de mejor manera esta controvertido exposición, sobre la base de lo anteriormente discernido, es cardinal complementar con el puntual **Criterio Jurídico de la Procuraduría General del Estado**, que en relación a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, **mediante el cual se realizó la siguiente consulta:**

"(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción

extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)

**En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:**

*“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.*

*Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)*

*En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”*

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

*“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)” que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:*

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos

117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)."

Consecuentemente, se puede colegir con claridad meridiana que, la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora que se encuentra prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, **no es aplicable para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones que están previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase, más no como leves, graves y muy graves**; por consiguiente, al respecto quedan plenamente desvanecidas las alegaciones del Administrado, respecto de todas sus extensivas interpretaciones, y particularmente aquellas relacionadas con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, como argumento de caducidad.

Posteriormente, (dentro del capítulo III, Argumentos de descargo), en el numeral **3.3, Causas eximentes de responsabilidad**, describe las supuestas causas eximentes de responsabilidad sobre la infracción acusada, de la siguiente manera:

***"3.3.1 Imposibilidad de entregar la Garantía Bancaria por razones de fuerza mayor o caso fortuito durante la pandemia del COVID 19."***; argumentando la propia Administrada que ECUACORRIENTE S.A., en el año 2019 obtuvo la Garantía Bancaria No. B143331, emitida a favor de la ARCOTEL, para garantizar el Fiel Cumplimiento del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el Administrado hace alusión a la validez de la garantía hasta por el plazo de **365 días a partir del 11 de abril de 2019, hasta el 10 de abril de 2020**; complementariamente expresa que su representada: *"(...) para el año 2020, renovó la Garantía de Fiel Cumplimiento conforme se lo puede apreciar en la Garantía Bancaria No. B143939, por un año más, esto es hasta el 10 de abril de 2021, encontrándose pendiente únicamente la entrega de la garantía según lo previsto en el segundo inciso del Art. 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, misma que debía entregarse a la ARCOTEL, la cual no pudo ser entregada debido a razones de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 DEL 17 DE Marzo de 2020, se declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, con el propósito de contener la transmisión del coronavirus COVID-19 (...)"*.

Dentro de este contexto; la Administrada cita en detalle los artículos del 3, 5, y 6 del Decreto Ejecutivo No. 1017, haciendo alusión a los 60 días de duración del mismo, y posteriormente hace alusión al Decreto No. 1052, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 209 del 22 de mayo de 2020, con una duración de 30 días; acentuando las circunstancias provenientes de dicho escenario, y argumenta que dicha garantía no pudo ser entregada debido a razones de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido el 16 de marzo de 2020 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 del 17 de Marzo de 2020, se declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, con el propósito de contener la transmisión del coronavirus COVID- 19; escudriñando algún posible argumento que le pueda liberar de una obligación de carácter legal, que debía haber sido acatada con el principio de oportunidad y formalidad para con el interés del Estado como tal.

Ante su evidente incumplimiento, escudarse en el Decreto Ejecutivo No. 1017, del 17 de Marzo de 2020, para eludir responsabilidad, acudiendo a una circunstancia que si bien paralizó momentáneamente y en gran medida al país; y que, sin embargo de ello, en este caso no es congruente con el principio de fuerza mayor o caso fortuito, que corresponde al **imprevisto al que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento

de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc; siendo más bien, la manifiesta falta de diligencia y oportunidad por parte del Administrado en relación a su obligación sobre la entrega oportuna de la garantía, que le llevó al incumplimiento con ARCOTEL, como se demostrará en los siguientes renglones.

1. **De lo referido por la misma Administrada**; es claro que partiendo de la vigencia de la **Garantía Bancaria No. B143331**, emitida a favor de ARCOTEL, para garantizar el Fiel Cumplimiento del Título Habilitante de Registro de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que en su parte pertinente establece: *“Esta garantía es válida hasta por el plazo de 365 días a partir del 11 de abril del 2019, es decir que su vencimiento es el 10 de Abril del 2020, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor”*; y, resumiendo que la pandemia COVID 19, nace en el continente Asiático justamente en el año 2019, con una expectativa de contaminación planetaria desde sus inicios, difundida a nivel mundial por todos los medios de comunicación, incluyendo las redes sociales, es inconcebible imaginar siquiera, que durante la difusión del COVID 19 en el año 2019 e inicios del 2020, únicamente los Ecuatorianos no hayamos adoptado un sentido elemental de previsión al respecto, cuando dicha pandemia empezaba a extenderse en todo el planeta; por consiguiente, el Administrado, como cualquier persona natural o jurídica que precautela sus intereses y los del Estado, estaba en la plena obligación de prever este evidente acontecimiento que se relaciona con el Decreto Ejecutivo No. 1017, que además responde al 17 de Marzo de 2020, esto es a mediados del tercer mes del año siguiente al del año de inicio de la pandemia COVID 19 en el planeta; sin embargo, al no haberse tomado las medias de prevención oportuna, se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito, por la falta de cumplimiento de la obligación en un limitado espacio de tiempo que además ARCOTEL brindó atención al usuario, prueba de ello es que con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0392-OF de 19 de marzo de 2020 (2 días después de la publicación del Decreto Ejecutivo), la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020, a ECUACORRIENTE S.A., por el servicio de RED PRIVADA, otorgado con resolución ARCOTEL-2019-0229. lo cual resulta incoherente ante lo enunciado en líneas anteriores por parte del Administrado.
2. **Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1262-M** de 09 de julio de 2021, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, emita la CERTIFICACIÓN si la empresa ECUACORRIENTE S.A., presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, solicitada con Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0392-OF.
3. **Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3043-M** de 27 de julio de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1262-M de 09 de julio de 2021; en lo sustancial responde:

*“(…) toda vez que esta Unidad de Gestión Documental y Archivo no es responsable de llevar un registro exclusivo de estos documentos, comunico a Usted que revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provisto, no se encontró como parte del tema de consulta documento en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0392-OF de 19 de marzo de 2020, sin embargo se encontraron los siguientes trámites para el análisis respectivo.*

No.	DOCUMENTO:	FECHA:
1	TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2019-007658-E	30-04-2019



2	TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2019-011204-E	01-07-2019
---	--	------------

(...)”.

4. Como se puede notar con absoluta lógica, varios de los documentos citados anteriormente, denotan que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mantuvo la atención permanente a los usuarios, tanto de manera virtual, como presencial, en lo que a recepción de documentos se relaciona, desvaneciendo los argumentos del Administrado, en relación al impedimento de haber podido cumplir con su obligación de entregar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
5. Para el análisis y posteriores decisiones, es importante dejar en clara notoriedad que lo **imprevisible** es aquello que no se puede **prever**; y, que está directamente coligado con lo **imprevisto**, vinculado a la **imprevisión, la casualidad, lo insospechado, lo súbito, lo repentino, lo inesperado, lo impensado**; circunstancias que en el caso que nos ocupa, como hemos analizado en anteriores líneas, **no tiene asidero**.
6. Concluyentemente, es menester hacer alusión a la expresa confesión del Administrado en el numeral 3.3.2 de su contestación ingresada a la ARCOTEL, Re

novación de Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento, del Título Habilitante, que en su acápite quinto expresa: “De esta manera mi representada ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa, precautelando siempre mantener vigente la garantía; sin embargo; la entrega de la misma a la ARCOTEL en el año 2020 no se pudo efectuar, sino de manera posterior por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.”; denotando una flagrante contradicción dentro de lo manifestado, puesto que **por una parte afirma haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma, y por otra parte, aduciendo infundadamente la figura de fuerza mayo o caso fortuito, reconoce expresamente que la entrega de la garantía en el año 2020 a la ARCOTEL, no se pudo efectuar**; ratificando a confesión de parte, su incumplimiento.

### 3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor de Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-208 dictada el 28 de diciembre de 2023, se dispuso:

“b) “PRIMERO: a) Póngase en conocimiento del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023: 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1987-M; 1.1.- o\_\_arcotel-czo2-pr-2023-203\_ecuacorriente\_s\_a\_wp\_jur\_18\_de\_diciembre\_de\_20230995404001703022880; 2.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1989-M; 2.1.- o\_\_arcotel-czo2-pr-2023-203\_ecuacorriente\_s\_a\_wp\_jur\_18\_de\_diciembre\_de\_20230915971001703078370-1; 2.2.-

ncumplimiento\_entrega\_garantía\_renovación\_\_ecuacorriente\_s\_a\_-signe signed0526618001703078367.pdf; 3.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1995-M; 3.1.- verificación\_transportes\_eacuacorriente\_czo2\_ai\_2023\_018\_anexo\_1; 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5536-M; 4.1.- eri\_eacuacorriente,4.2.- sri\_eacuacorriente\_s.a.;5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5549-M; 5.1.- o\_\_arcotel-czo2-pr-2023-203\_eacuacorriente\_s\_a\_wp\_jur\_18\_de\_diciembre\_de\_20230915971001703078370-2; 5.2.- ncumplimiento\_entrega\_garantía\_renovación\_\_ecuacorriente\_s\_a\_-signed signed0526618001703078367-1; 5.3.- 0936-arcotel-20150168141001703187656; 6.-Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4986-M; 6.1.- verificación\_transportes\_eacuacorriente\_czo2\_ai\_2023\_018\_anexo\_1-1; 7.- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-1190-M.-"

- 3.4.2.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-014, dictada el 05 de febrero de 2024, se dispuso:

*"PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico COMPAÑÍA ECUACORRIENTE S.A., el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-2024-0047 de 24 de enero de 2024; y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-004 de 05 de febrero de 2024; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia."*

- 3.4.3.** El Poseedor de Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., atendió esta última Providencia, a través de la comunicación ingresada en las dependencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024-002208-E.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública<sup>1</sup>; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>2</sup>; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017, de 24 de agosto de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."

<sup>2</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".

<sup>3</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

##### **4.1. Análisis del expediente administrativo. –**

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

##### **4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-025, de 21 de noviembre de 2024. –**

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-025, de 21 de noviembre de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017** de 24 de agosto de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017** de 24 de agosto de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, debido a que: “(...) **5. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos, luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, se informa que **ECUACORRIENTE S.A.**, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”, de conformidad, a lo determinado en la conclusión al Informe **No. CTDG-GE-2022-0116** de 08 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.***

Es preciso indicar que respecto de la información para el cálculo de la multa, cuando no se cuenta con los datos proporcionados por el propio administrado, la Administración de Justicia, nos ha dejado claro que, cuando se tenga la información –incluso interna-, se deberá considerar dichos datos para el cálculo de la multa, pues así se menciona en el Considerando Séptimo de la sentencia –hoy ejecutoriada- de la causa 17811-2007-00524, dictada por escrito el 30 de julio de 2019; donde se establece: “(...) **Por tanto, lo manifestado por la entidad demandada en la Resolución sancionatoria, y posteriormente en la Resolución que negó el Recurso de Apelación, que dice en su parte pertinente: “... De lo expresado, se concluye que el presunto infractor, toda vez que ha sido notificado con el Acto de Apertura tenía un término de 15 días para presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, para posteriormente ser evacuadas en un periodo de 15 días. Lo que nos lleva a establecer que la Coordinación Zonal 2, no podía transgredir lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al aceptar un documento fuera de término de prueba pues el mismo fue presentado en la etapa de apertura de evacuación de pruebas, en un momento inoportuno.** (...) El formulario de Declaración del Impuesto a la Renta, correspondiente al año 2015, que fue ingresado extemporáneamente del periodo de prueba, incluso no permitir desvirtuar la imputación a la infracción. Por lo tanto, es improcedente además que se ha demostrado que el recurrente no ha cumplido con la obligación de presentar el formulario de Declaración de Impuesto a la Renta dentro del periodo otorgado por la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre 2015, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”; y de esta forma, **sostener que es aplicable la sanción conforme el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, carece de fundamento legal**, puesto, que el administrado remitió dentro del expediente sancionatorio la declaración del impuesto a la renta del año 2015, y por tanto, la entidad pública tenía pleno conocimiento de dicha información, que había sido remitida por el actor, a fin de que sea considerada dentro del expediente administrativo instaurado. Por ende, el argumento de que se inobservó la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre 2015, y por tanto, no se consideró la información remitida por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador, no es procedente, porque no resulta válido pretender que se ignore documentación incorporada al expediente administrativo justamente porque resulta necesaria para establecer los ingresos del administrado, e imponer la sanción que corresponda, lo cual lejos de vulnerar las garantías constitucionales de los administrados, permite acceder a elementos objetivos que permiten fundamentar su decisión. Esto nos lleva a concluir que el fundamento expuesto en el Recurso de Apelación por parte del actor, tiene asidero legal, ya que se ha demostrado en forma fehaciente, que la entidad demandada, tenía la información respecto del impuesto a la renta del hoy actor, puesto la misma obraba del expediente administrativo sancionador, y se sostuvo en los actos administrativos impugnados que el hoy actor no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados, y que al no haber cumplido con la Resolución ARCOTEL 2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, no se cuenta con información necesaria que permita determinar el monto de referencia, procediéndose de acuerdo a la metodología de cálculo respectiva, aplicando lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de la materia. Por ende, la resolución impugnada es ilegal, al fundarse en elementos subjetivos erróneos, que desconocen el principio pro administrado, y de legalidad, a la hora de imponer una sanción en contra del hoy actor, la cual debió observar estrictamente lo dispuesto en la norma legal pertinente, y por tanto, al contar con la información de declaración del impuesto a la renta del año 2015, debió calcularse conforme el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Por lo expuesto al contar con la información económica financiera del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0190168018001., de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5536-M**, de 20 de diciembre de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación **ECUACORRIENTE S.A.**, con RUC **0190168018001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2022, en el que consta el rubro **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** por el valor de **USD 1.180.396.602,17.(...)”,** **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5549-M,** de 21 de diciembre de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que El concesionario ECUACORRIENTE S.A., es poseedor del título habilitante DE REGIDTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONSECIÓN DED USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRORADIELECTRICO, y de conformidad al artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, el servicio de RED PRIVADA **no tiene obligación de presentar información financiera,** (las negrillas y lo subrayado me corresponden) (...)”; **La recomendación contenida en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0068** de 25 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones en su parte correspondiente señala y recomienda:“(…) **En ese sentido, debió tomarse en consideración que, la compañía ECUACORRIENTE S.A., posee un Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y no está en la obligación de presentar información financiera, siendo lo pertinente según el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en el caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al servicio o título habilitante que posea y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: “a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) por cuanto no fue considerado el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,** (las negrillas y lo subrayado me corresponden) (...)”; Y en cumplimiento de la disposición de **ORDEN SUPERIOR** contenida en **Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0252** de 25 de octubre de 2024, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que resuelve: **Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente a la fecha, retrotraer el procedimiento antes del cálculo de la sanción económica al poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A. Consecuentemente, continuar con el procedimiento y emitir un nuevo cálculo de la sanción impuesta conforme la normativa legal vigente,** (las negrillas y lo subrayado me corresponden) (...)”; considerando lo establecido en el artículo 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(…) **Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** (Negrillas fuera de texto original)(...)”; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de USD. **(USD 876,88) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

#### 4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: **DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.-** (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...)”

2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de

ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-025, de 21 de noviembre de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

#### **“(...) 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES**

##### **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- **En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042** de 24 de enero de 2024, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 7 un análisis de atenuantes y en el numeral 8 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(...)”

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

**Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia atenuante. (...)**. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

**Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia atenuante. (...)**. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

**Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia atenuante. (...)**. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

- d) **Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia atenuante. (...). (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-004** de 05 de febrero de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 8.1 un análisis de atenuantes y el numeral 8.2. un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...)

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1995-M**, de 20 de diciembre de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, expresando en lo sustancial lo siguiente: "(...) en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, constante en el artículo Tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, solicito se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la presente fecha, a fin de que de ser el caso, sea considerada como ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de diciembre de 2023, se informa que el Concesionario ECUACORRIENTES S.A. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...), esto es: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos." (...); **con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4986-M de 21 de diciembre de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) Al respecto, en base al pronunciamiento realizado mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1995-M de 20 de diciembre de 2023, suscrito por parte de Doctor Williams Peña Títuaña en su calidad de Responsable de Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, CERTIFICO que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 19 de diciembre de 2023, se informa que el Concesionario ECUACORRIENTE S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de**

**Telecomunicaciones. (...); hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (...)** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

**b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

En la contestación del Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017 de 24 de agosto de 2023, textualmente señala:

“(…) **IV.  
ANUNCIO Y APORTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

De conformidad con el Art. 194 del COA, con esta primera comparecencia, anuncio como medios probatorios todo en cuanto sea favorable para ECSA de la documentación existente en la ARCOTEL, en especial los documentos señalados expresamente en este escrito; sin necesidad que se aporten nuevamente al proceso, de conformidad con el principio de no duplicidad previsto en el numeral 13 del Art. 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Adicionalmente, para efectos del Art. 146 del COA se considerarán, los documentos anunciados y que se adjuntan, como reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que forman parte del expediente y tienen la misma fuerza probatoria del original.

Para el efecto, **se considerará de manera especial los siguientes documentos que acompañan en un disco compacto y en formato digital a este escrito:**

**Anexo 1.-** Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-006 de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Abg. Alejandra Chávez Montenegro, Servidora Responsable de EJECUCIÓN DE LAS Actuaciones Previas, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0071-OF, de fecha 02 de marzo de 2023, con asunto: CZO2-ECUACORRIENTE S.A.- NOTIFICACIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-006, emitido por Mariana De Los Ángeles Naranjo Sáenz, Asistente Administrativo 4 de la ARCOTEL, notificada a la compañía mediante correo electrónico de 07 de marzo de 2023.

**Anexo 2.** Hoja de Ruta del cual se desprende que la funcionaria Germania María Rodríguez Acosta (ARCOTEL), procede con la notificación a ECSA, el día 08 de septiembre de 2023, a las 16h26, mediante sistema Quipux, del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0326-OF, de fecha 24 de agosto de 2023, con asunto: CZO2-ECUACORRIENTE S.A.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017; en el cual se adjunta el Acto de Inicio de este Procedimiento.

Estos documentos demuestran lo señalado en el apartado 3.1 y 3.2 de este escrito y consta tanto la fecha en la cual se ordenó las actuaciones previas correspondientes al poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico Ecuatoriano S.A., sobre la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2020; así como la fecha en la cual se notificó el acto de inicio de este procedimiento administrativo. De esta documentación se desprende que se excedió el plazo de seis meses previsto en la ley y por ende procede la caducidad de la potestad sancionadora.

Adicionalmente confirma la fecha del acontecimiento del hecho objeto de este procedimiento en el año 2020, así como que la ARCOTEL, conoció de la misma, con fecha 28 de abril de 2022. De esta

documentación se desprende que se excedió el plazo de un año previsto en la ley y por ende procede la prescripción de la potestad sancionadora.

**Anexo 3.** Escrito Sin Número presentado por ECSA ante la ARCOTEL, e ingresado el 17 de marzo de 2023, en el cual se dio respuesta a las actuaciones previas realizadas por la ARCOTEL.

**Anexo 4.** Escrito Sin Número presentado por ECSA ante la ARCOTEL, el cual contiene el pronunciamiento sobre el informe de la Actuación Previa, ingresado el 06 de junio de 2023.

**Anexo 5.** Garantía de Fiel Cumplimiento emitida por Banco de Pichincha, correspondiente al año 2020 presentada por ECSA en cumplimiento de las obligaciones derivadas de su Título Habilitante.

**Anexo 6.** Certificado emitido por ARCOTEL en el cual se corrobora que mi representada se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones por concepto de uso de frecuencias UHF/VHF y permisos para red privada que se presentó en su momento dentro de las actuaciones previas.

Estos documentos demuestran lo señalado en el apartado 3.3 de este escrito y confirman la existencia de eximentes de responsabilidad, que se procedió con la renovación de la garantía del año 2022; y que estos documentos se presentaron ante la autoridad y se ha dado cumplimiento a todas las obligaciones económicas emanadas del Título Habilitante.

## V. DESCARGO Y PETICION

De conformidad con lo señalado en los apartados anteriores, en especial por la caducidad de la potestad sancionadora por infracción de lo previsto en el Art. 179 y Art. 245 del COA, y por la existencia de eximentes de responsabilidad; muy comedidamente solicito a su Autoridad, se sirva considerar los argumentos contenidos en el presente escrito y las pruebas que se acompañan, para el descargo de la responsabilidad por parte de ECSA.

Estos aspectos deberán ser tomados en cuenta dentro de la motivación de la resolución administrativa que ponga fin al presente procedimiento administrativo y que ordene el archivo del mismo. (...); **es decir no acepta de manera expresa del cometimiento de la presunta infracción determinada en el informe de control técnico Nro. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, como tampoco consta en el expediente la presentación de un Plan de Subsanación, por consiguiente, se colige que el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., no cumple con las dos condiciones que establece el art 130, numeral 2, y por tanto, no es aplicable la presente atenuante;** Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)" Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

Mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042 de 24 de enero de 2024, en relación a esta Atenuante, el Área Técnica considera que:

"(...) Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimientos de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el

presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia atenuante. (...); asimismo, considerando que tampoco es competencia directa del Área Jurídica el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas, y sumado a ello, la manifiesta falta de coherencia en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; por consiguiente, el Área Jurídica considera

que **no es aplicable la presente atenuante**, puesto que no existe subsanación integral de forma voluntaria y expresa, antes de la imposición de la sanción. (...)" (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

**d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

Al respecto, en coherencia con la reflexión realizada en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042 de 24 de enero de 2024 en la cual categóricamente expresa:

"(...) Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia atenuante. (...); de esta manera, considerando que tampoco es competencia directa del Área Jurídica el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas, y complementariamente, la manifiesta falta de coherencia en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; **por consiguiente, el Área Jurídica considera que no es aplicable la presente atenuante, puesto que al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se haya solucionado o reparado de forma voluntaria y expresa, antes de la imposición de la sanción, un daño causado por el cometimiento de la infracción, si bien desde el punto de vista jurídico no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, señalándose además que, el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte oficio.** (...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

"(...)

**a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

**Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimiento de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116;**

**en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia agravante. (...)** (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

**Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimientos de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia agravante. (...)** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

**Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimientos de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia agravante. (...)** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(…)

- a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042 de 24 de enero de 2024, se tiene lo siguiente:

“(…) Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimientos de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia agravante. (...); **Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.(...)** (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042 de 24 de enero de 2024, se tiene lo siguiente:

“(…) Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimientos de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia agravante. (…). Quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifestó al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante. (…)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0042 de 24 de enero de 2024, se tiene lo siguiente:

“(…) Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que la competencia del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, no contempla el análisis de cumplimientos de obligaciones económicas y en razón de las incongruencias detectadas en el Informe No. CTDG-GE-2022-0116; en el presente caso no procede el análisis técnico, respecto de la aplicabilidad de la circunstancia agravante. (…)

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0116 de 08 de marzo de 2022, imputada al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)

#### 4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor de Registro de Operaciones de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A., **no ha presentado la póliza de fiel cumplimiento de su título habilitante para el año 2020**; pues en la propia contestación a la imputación administrativa, se establece que dicha garantía estuvo "...pendiente únicamente la entrega de la garantía según lo previsto en el segundo inciso del Art. 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, misma que debía entregarse a la ARCOTEL..."; ; es decir, no solo corresponde la obtención de la póliza como tal, sino, su presentación ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

#### 5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### 6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

#### 7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*", por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## 8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

### RESUELVE:

**Artículo 1. – ACOGER**, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-025, de 21 de noviembre de 2024**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe **No. CTDG-GE-2022-0116** de 08 de marzo de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...no ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2020 de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-017** de 24 de agosto de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

**Artículo 3. – IMPONER** al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0190168018001, la multa de USD. **(USD 876,88) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) **Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** (Negrillas fuera de texto original)(...)”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 lbídem; y; en cumplimiento a la disposición de **ORDEN SUPERIOR** contenida en **Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0252** de 25 de octubre de 2024, emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que resuelve: **Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente a la fecha, retrotraer el procedimiento antes del cálculo de la sanción económica al poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ECUACORRIENTE S.A. Consecuentemente, continuar con el procedimiento y emitir un nuevo cálculo de la sanción impuesta conforme la normativa legal vigente.** (las negrillas y lo subrayado me corresponden) (...);”

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.



**Artículo 4. – DISPONER**, al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5. – INFORMAR**, al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **ECUACORRIENTE S.A.** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: [hernan.villavicencio@corriente.com.ec](mailto:hernan.villavicencio@corriente.com.ec) y [jiandong.hu@corriente.com.ec](mailto:jiandong.hu@corriente.com.ec); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de diciembre de 2024.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES